



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A “Bancoomeva”
Demandados	Dislucos S.A Edgar Augusto Ramirez
Asunto	Pone en conocimiento admisión proceso de reorganización abreviado de la sociedad demandada. Continúa proceso contra persona natural. Remitir via correo electrónico, el expediente digitalizado para que sea tenido en cuenta en trámite concursal.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00063 00

Se incorpora memorial procedente de la apoderada de la parte actora, en el que informa que la empresa DISLUCES S.A.S fue admitida al proceso de Reorganización Abreviada el cual se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 determina los efectos del inicio del proceso de reorganización y el cual indica *“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión...”*(Negrilla fuera de texto)

Actúa como Liquidador designado de la entidad intervenida teniendo el señor EDGAR AUGUSTO RAMIREZ TORRES con C.C No. 98.657.698.

Sin embargo, en el asunto de la referencia se encuentra demandada persona natural **EDGAR AUGUSTO RAMIREZ**, se dará aplicación al art. 70 de dicha ley.

**“Artículo 70.** *Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días*

*siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.”*

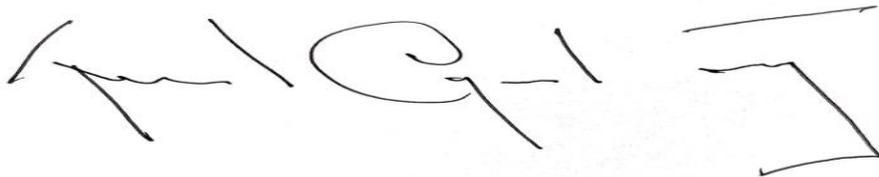
Sin hacer uso del término otorgado en el artículo que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se continúe el proceso en contra del codemandado EDGAR AUGUSTO RAMIREZ, a lo que se accede en tal sentido teniéndose solo como demandado a la persona natural demandada.

Así mismo, solicita se remita vía correo electrónico el expediente digitalizado, a la mayor brevedad, a fin de que sea incorporado al trámite concursal y sea reconocida la acreencia a favor de Bancoomeva.

Por lo anterior, remítase a la Superintendencia de Sociedades vía correo electrónico, el expediente digitalizado para que sea tenido en cuenta en el trámite de reorganización.

Frente a la solicitud de las copias del auto que libró mandamiento, decretó las medidas cautelares y los oficios, la memorialista podrá comunicarse con el despacho donde alguno de los funcionarios del mismo le facilitaran para tomar las copias requeridas.

**NOTIFÍQUESE**



**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**